



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.C.D.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 99/2016 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, con forma de Orden, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, tras la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del dictamen según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para efectuarla la Consejera que la remite (art. 12.3 de la citada ley).

3. La reclamante manifiesta lo siguiente:

Que, a través de la Resolución de la Dirección General de Bienestar Social de la extinta Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, nº. 22287, de 29 de julio de 2008, se le reconoció a su esposo la situación de dependencia en grado III, nivel 2, previa solicitud presentada el día 6 de agosto de 2007; y que el mismo falleció el día 24 de marzo de 2014, sin que se aprobara el

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Programa de Atención Individual del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (PIA) que concretara la prestaciones económicas que le hubieran correspondido a su esposo, pese a las reiteradas reclamaciones que se le hicieron a la Administración en tal sentido.

Por tal motivo, considera que se le ha causado un daño económico al privársele de tales prestaciones económicas durante la vida de su esposo, a causa de la injustificada omisión de la Administración, reclamando una indemnización por tal concepto de 63.000 euros.

Sin embargo, aunque hace referencia al abono (que no justifica en modo alguno) de una determinada cantidad a una empleada por acudir al centro asistencial donde residía su esposo con la finalidad de reforzar la asistencia allí prestada (600 euros mensuales), no reclama por tales cantidades, ni siquiera especifica su cuantía global, sino que únicamente solicita el abono de las prestaciones económicas correspondientes al PIA, que según alega nunca se aprobó.

4. Además de los hechos alegados por la reclamante, es preciso tener en cuenta los siguientes, que resultan de la documentación contenida en el expediente remitido a este Consejo Consultivo:

- El día 10 de diciembre de 2008, se dictó la Resolución de la Dirección General de Bienestar Social nº. 37358 por la que se aprobó el PIA del esposo de la reclamante reconociéndole el servicio de atención residencial en R.M.A.N.S.M. (Gran Canaria).

- El 14 de enero de 2009, la reclamante en nombre y representación de su esposo, solicita una ayuda financiera residencial pues desde agosto de 2007 (fecha en que solicitó la declaración de dependencia de su esposo), se vio obligada a poner una persona al cuidado de su esposo a la que abonaba 600 mensuales.

- El 22 de mayo de 2013, se dictó la Resolución de la Dirección General de Bienestar Social nº LRS2013FA04820, por la que se revisó el PIA del esposo de la reclamante reconociéndole nuevamente el derecho a un servicio de atención asistencial, pero en el Centro Sociosanitario N.S.P., en la Las Palmas de Gran Canaria, en atención a las solicitudes efectuadas por la reclamante.

- Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2015, cuyo contenido se reproduce en escritos de fecha 21 de julio de 2015 y 29 de noviembre de 2015, la reclamante solicita el abono con efecto retroactivo de las cantidades correspondientes a la prestación económica que le corresponde a su esposo a resultas de su declaración

como gran dependiente desde esa fecha hasta su ingreso en el Centro R.P. en noviembre de 2012.

- El día 5 de octubre de 2015, por Resolución de la Directora General de Dependencia, Infancia y Familia nº LRS2015LL04531, de 5 de octubre de 2015, se acordó la terminación del procedimiento de ayuda a la dependencia por fallecimiento de R.L.S. -producido el 24 de marzo de 2014- declarándose, además, la extinción de su derecho al servicio de atención residencial aprobado en el PIA.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 26 de enero de 2016.

En lo que al desarrollo de dicho procedimiento respecta, además de la documental aportada por la reclamante, consta únicamente el informe preceptivo del Servicio, que se tiene en cuenta en la Propuesta de Resolución, el cual culmina con la formalización de la citada Propuesta, de fecha de 15 marzo de 2016, dentro del plazo. No consta que se haya otorgado trámite de vista y a audiencia a la interesada, pero la Propuesta de Resolución no tiene en cuenta otros hechos, ni documentos distintos a los que ya conocía la reclamante (art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

2. La mencionada Propuesta de Resolución tiene por objeto la inadmisión de la reclamación, ya que el órgano instructor considera que el derecho a obtener las prestaciones por dependencia tiene carácter personalísimo y no es transmisible *mortis causa*, razón por la que la esposa del fallecido no tiene derecho a obtener lo reclamado, y porque, además y en todo caso, la reclamación es extemporánea.

3. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar en este caso son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. También la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, de carácter básico; el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma; y el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar

la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

### III

1. En este caso, la reclamación de responsabilidad patrimonial se formuló por la reclamante tras haber fallecido su esposo, que era el que se hallaba en la situación de dependencia. Por ello, es aplicable a este supuesto lo manifestado por este Consejo Consultivo en el Dictamen 426/2015, transcrito en la Propuesta de Orden, al que añadimos lo afirmado en el Dictamen 272/2013:

«3. La primera de las cuestiones se concreta en la falta de interés legítimo de los dos reclamantes para solicitar el abono de la prestación debida a su causante, siendo la cuestión capital determinar si el derecho a disfrutar las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia forman parte de los derechos transmisibles mortis causa para lo que se ha de tener en cuenta tanto lo dispuesto en el art. 659 del Código Civil, que establece que “La herencia comprende todos los bienes, derecho y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”, y lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

Por lo tanto, resulta evidente que el derecho a la prestaciones correspondientes a las personas en situación de dependencia, que de acuerdo con la doctrina reiterada y constante de este Consejo Consultivo resulta ser efectivo desde el momento del reconocimiento de la situación de dependencia y no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA (Dictamen 241/2013, entre otros), no puede ser incluido dentro del haber hereditario pues la fallecida no formuló reclamación alguna en este sentido, y, por ello, de modo alguno se puede considerar que el reclamante, que no acredita su condición de heredero de la beneficiaria fallecida, pueda solicitar el abono de la misma por vía administrativa alguna, ni de forma directa, ni a través de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial.

Tampoco se ha acreditado la existencia de algún daño económico efectivamente producido, como podría ser el abono de salarios a cuidadores, que pudiera formar parte del haber hereditario».

2. Todo lo cual es aplicable a este supuesto, en el que no se reclama el salario que alega se abonó a la cuidadora, sino las prestaciones económicas a las que, a juicio de la reclamante, se tenía derecho.

Además, se ha de tener en cuenta que en las Resoluciones relativas a la aprobación y modificación del PIA nunca se le otorgó el derecho a prestación económica alguna (prestación que tampoco solicitó la reclamante al realizarse, el 1

de julio de 2012, el trámite de consulta previsto en el art. 29 de la Ley 39/2006) sino a un servicio de atención residencial, que se prestó de forma efectiva, y sin que el fallecido o su representante legal las recurriera.

3. Además, aun en el hipotético caso de que se considerara que se está reclamando una cuantía correspondiente a los gastos generados por la cuidadora - derecho económico transmisible *mortis causa*- es cierto, como afirma la Administración, que tal derecho a reclamar estaba prescrito, tanto si se tiene en cuenta como momento inicial del cómputo del citado plazo cuando se dictaron las dos Resoluciones relativas al PIA, ya referidas anteriormente (de 10 de diciembre de 2008 y de 22 de mayo de 2013, respectivamente), como si tomamos el de la fecha de fallecimiento de su esposo, acaecido en el día 24 de marzo de 2014.

En relación con esta cuestión, la reclamante alega que el daño que se le ha causado es de carácter continuado, pero no estamos en ese supuesto pues, como ya señalamos, la Administración no reconoció derecho a prestación económica alguna sino solo al servicio de atención residencial, prestación que se llevó a cabo de forma efectiva, tal y como ha quedado demostrado en virtud de la documentación obrante en el expediente.

4. Por todo ello, y dado que se tramitó el procedimiento administrativo, corresponde no la inadmisión a trámite como señala la Propuesta de Resolución, sino la desestimación de la reclamación por falta de legitimación de la reclamante, a lo que se añadiría la prescripción del derecho a reclamar si estuviese legitimada para ello.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden resolutoria por la que se inadmite a trámite la reclamación no se considera conforme a Derecho. Procede, por los motivos señalados en el Fundamento III de este Dictamen, la desestimación de la reclamación por falta de legitimación activa de la reclamante, I.C.D.H.